

①

PRIMERA SECRETARÍA
DE ESTADO.

Sección de Fomento.

159
Aunque sustancialmente estan decididas en oficio separado de esta fecha las dudas, que S. J. consulta en el suyo marcado n.º 7 de 15 de febrero, acordó la Regencia, que por el mismo orden con que las propone le satisfaga diciendo. Lo primero que Rio Brato no es Puerto habilitado, y por coniguiente no debe admitirse allí ningun buque; pero que estando lo Soto la Manina á el deben concurrir los que hicieron su navegacion, y comercio por ese punto

Lo segundo que los derechos, que causaren en la introduccion de las mercaderias de libre comercio los satisfagan con arreglo al arancel.

Lo tercero, que la extraccion de plata, y oro en moneda, ó pava esta prohibida absolutamente, excepto á los dueños de las citadas mercaderias, que pueden sacar su valor, y nada mas, pagando los derechos de exportacion fixados en el arancel.

Lo cuarto que es de prohibicion absoluta la introduccion del tabaco, y debe S. J. vigilar por que este articulo regrese.

De orn. de la Regencia lo comunico á S. J. para su puntual observancia.

D. U.



que a 18 m. a. S. México 6 de Marzo de
1822

ESTADO DE
TAMAULIPAS

Herrera
[Signature]

GUARRO

Sr. Gobernador del Nuevo Santander



Numo. 3

2 C. J. 7

Al Gov.^o de Santand.^o

A una vez del sove-
rano decreto en que con-
cede la instalacion en esta
Provincia de Diputac.^o
Provincial

Se recibió y por Extraordinario ejecuti-
vo el sup.^o Oficio de U. S. de 25 de Febrero
ultimo en que se sirve insertarme el decreto
del Soberano Congreso constituyente de 14 de
Octubre anterior sancionado por S. M. y el
mismo dia 25. de Febrero concediendo à esta
Provincia la instalacion de su Diputacion
Provincial; y en el momento la circulé à to-
das las Villas de este distrito y comuniqué
à los S. S. Vocales nombrados desde que se esta-
blió la solicitud para su mas pronta reunion,
sirviendo à U. S. de satisfacion que la Pro-
vincia ha recibido con aplauso esta bene-
fica providencia

Dios que. à U. S. m. d. S. Aguayo

Mto. 17 de 1823

Juan Echandia

Sr. D.^o Andres Quin-
tana. Subsecretario
del Despacho de Estado
y de relac.^o int. y exterior.

Juan Echandia

17 de Mayo

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, including what appears to be a date and a signature.

17 de Mayo
17 de Mayo

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script.

MINISTERIO DE GUERRA

Y

MARINA.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren **SABED**: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue.

N. 106 El Soberano Congreso Mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios, que los buenos patriotas han prestado á la Nacion en todas épocas, para sostener su independendia y libertad ha tenido á bien decretar.

1.º Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la Pátria en los once primeros años de la guerra de independendia.

2.º En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios, con que el Estado reconpenza el merito de los buenos patriotas.

3.º Para que estos servicios sean atendidos, y premiados por el Supremo Poder Ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios autenticos que hagan fé en juicio. Los Gefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que digeren expresaran en sus certificaciones, si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4.º El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independendia de la Nacion sin complicacion en otros delitos.

5.º No son comprendidos en los artículos anteriores los que despues de haber contribuido á la independendia y libertad de la Pátria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al zelo y prudencia del Supremo Poder Ejecutivo.

6.º Asimismo no pudiendose designar espesificamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7.º A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declarará el grado á que los juzgue merecedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtubieron, si fueron probistos por los Señores Hidalgo, Allende, Junta de Zitacuaro, Gobierno de Chiapancingo, y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8.º A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron

en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9.º Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno civil ó militar, ó si el Supremo Poder Ejecutivo no los creiere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras que se decretare el Congreso.

10. A las mugeres, hijos, y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del Supremo Poder Ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una penscion, que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepio militar: guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del Ejercito.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gozen de ellas las establecidas para el montepio de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los invalidos.

13. El Congreso declara beneméritos de la Pátria en grado heroico á los Señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Brabo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Ximenes, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres, é hijos, y asi mismo las hermanas de los Señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la penscion que les señalará el Supremo Poder Ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron guardandose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la pátria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defenza, se ex-humarán las de los beneméritos en grado heroico. que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas, se cerrará con verjas, se adornará con árboles. y en su centro se levantará una sencilla piramide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los Ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior. pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Quautla Anahuac, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta Catedral el 17 de proximo Septiembre con toda la publicidad y pompa, dignas de un acto tan solemne. en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una Diputacion del Congreso organizará la traslaci-



20. El Supremo Poder Ejecutivo, la Diputacion Provincial, el Ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores, que previene la ordenanza para los capitanes generales, con mando en gefe, y que fallecen en plaza.

22. En la Catedral se levantará un sepulcro, en que se depocitará la caja con la inscripción que proponga la Universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del Congreso, recojerá la llave, y la entregará á el Congreso en sesion pública.

24. El Presidente anunciará, que la Nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro, en el salon de Córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. = México 19 de Julio de 1823 = tercero de la independencia y segundo de la libertad. = Manuel de Mier y Terán Presidente. = José Xavier de Bustamante, Diputado Secretario. = José María Ximenez Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como eclesiásticas y militares, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públque y circule. = En México á 21 de Julio de 1823. = José Mariano de Michelena, Presidente. = Miguel Dominguez. = Vicente Guerrero. = A D. José Joaquin de Herrera,

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que las cenizas de los primeros héroes de la patria, se han de reunir en la villa de Guadalupe, antes del dia señalado para que se trasladen á esta capital, con la pompa y solemnidad que previene el artículo diez y ocho; y estando tan proximo el dia que se fija, reencargo á V. que coadyuve por su parte á que tenga cumplimiento lo mandado por el Soberano Congreso, y Supremo Poder Ejecutivo.

Dios y Libertad. = México Julio 23 de 1823.

Herrera

es.
A
C
ed
S
O

El Poder Ejecutivo, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento del estado mayor general de los ejidos y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas, en esta capital, asistieron a solemnizar el acto.

21. Las obras de la granja harán los honores que corresponde a las autoridades para los capitales generales con mandatos en este y que se otorgó en plaza.

22. En la Catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la ceniza con la inscripción que proponga la Universidad, y después el gobierno.

23. La diputación del Congreso, recolectó la llave y la entregó a la Catedral en sesión pública.

24. El presidente anunció que la Nación ha acordado por medio de sus representantes que se escriban con letras de oro, en el salón de Cortes los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Lo tanto entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispuesto lo necesario a su cumplimiento haciendo imprimir y publicar y circular. México 19 de Julio de 1823. — General Gobernador y Comandante en Jefe de la Libertad. — José María de Bustamante. — General Gobernador y Comandante en Jefe de la Libertad. — Juan Manuel de Rivera. — General Gobernador y Comandante en Jefe de la Libertad. — Manuel Domínguez. — General Gobernador y Comandante en Jefe de la Libertad. — Manuel Domínguez. — General Gobernador y Comandante en Jefe de la Libertad. — Manuel Domínguez.

Dios y Patria. México Julio 23 de 1823.

Manus

SECRETARIA DE GUERRA

MARINA.
Circular.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, teniendo en consideracion,

Que la guerra con la nacion Española no ha debido creerse concluida, interin ella formal y solemnemente no reconociese la independencia de la América Septentrional, objeto de trece años de continuados y sangrientos sacrificios:

Que apesar de esto, la Nacion Mexicana y su Gobierno poniendo en uso los principios de lenidad y prudencia que caracterizan á los Americanos, ha permitido la existencia de las relaciones amistosas con los súbditos de la española, el tráfico libre de sus productos y manufacturas, la exaccion de los efectos y númeroario nacional, y la entrada franca de sus Buques mercantes en nuestros Puertos:

Que no obstante esta conducta generosa, y olvidando sus verdaderos intereses la misma nacion española no ha dado un paso que descubra la sanidad de sus intenciones ácia la paz, sino antes por el contrario, sin perder de vista sus antiguas ideas de dominacion, sostiene sus fuerzas en un pequeño punto del continente de México, en donde temerariamente se intenta volver á uncir á los hijos de este suelo al ignominioso yugo de la servidumbre que tan gloriosamente sacudieran:

Que el gobernador de una pequeña fortaleza, despues de establecer pretensiones inasistidas sobre puntos de este continente, contrariando al derecho de gentes, observado por los pueblos libres, olvidando la permanencia aquí

de los comisionados de su gabinete, en cargados de arreglar tratados de comercio, y faltando á su palabra, comprometida con las autoridades de Veracruz, de no romper los puertos sin previo y anticipado aviso, para que se libertasen de los estragos de la guerra los bienes y personas de los ciudadanos pacíficos, lo verificó, no obstante, sin estos requisitos la tarde del 25 de septiembre próximo pasado, no pudiendo creerse si no que esta conducta es emanada de instrucciones y órdenes de su Córte:

Finalmente, que es un deber del Gobierno defender la integridad del territorio que se le ha confiado, sostener las glorias y decoro de la Nacion, hacer respetar el Pabellon que ha conducido sus Guerreros á la victoria, y conforme al derecho de la guerra, disminuir á su enemigo los medios de continuarla, ha decretado y decreta:

1.º Estando el fondeadero y la misma fortaleza baxo los fuegos de nuestras baterías y cañoneras, se declara en estado de bloquéo la fortaleza de S. Juan de Ulúa. En consecuencia, los Buques de guerra de la Nacion y los de las Aliadas, la hostilizarán por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Los Buques mercantes de súbditos de la nacion española, serán obligados á salir de los Puertos de la Mexicana, dentro de las 24 horas despues de comunicado este Decreto, sin permitir que por ningun pretexto vuelvan á fondear en ellos so pena de declararseles buena presa.

3.º Queda prohibida la admision en las Aduanas y puertos marítimos de los productos y manufacturas españolas. Los Buques aun Neutrales que conduzcan, serán devueltos á sus destinos en el término de 40 dias, si son procedentes de alguena parte de continente Americano, y de 4 meses, si proceden de los Puertos de Europa; pero pasados dichos términos, serán considerados buena presa.

MARINA.
Circular.

4.º Se aplicará el castigo que imponen las leyes vigentes, á los individuos de cualquier clase y condicion que se descubra tener relaciones con la guarnicion y vecindario de S. Juan de Ulúa, pues absolutamente deberá considerarse cortada toda comunicacion.

5.º Todos los Buques mercantes españoles á quienes se les haya intimado este decreto, y desde luego no revuelvan á rumbo de puertos estrajeros, serán declarados buena presa; asi como tambien, si despues de esta intimacion, fuesen aprehendidos con direccion á algunos de nuestros puertos ó de Colombia.

6.º El presente Decreto se comunicará á los Comandantes Generales de departamentos, á los Gefes de la Armada Nacional, á los que manden Buques de las naciones aliadas y amigas, á los Capitanes de Puerto y á cuantas autoridades toque vigilar su observancia bajo la mas estrecha responsabilidad. Dado en México á 8 de octubre de 1823.—3.º —2.º *Mariano Michelena*, Presidente—*José Miguel Dominguez*,—*Vicente Guerrero*.—A D. José Joaquín de Herrera.

Y para que el presente decreto tenga el mas religioso cumplimiento, lo comunico á V. para que en la parte que le toca, cuide de que se verifique, dando cuenta de las infracciones que note.

Dios y libertad México 8 de octubre de 1823
3.º —2.º

J. J. de Herrera.



La ley... de cualquier... de S. Juan... debe... de guerra... de Colombia.

El... D. José...

Y para que... de las infracciones que...

de octubre de 1823

J. U. de Herrera

